

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00009-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término de fijación en lista de las excepciones propuestas, y no hubo pronunciamiento alguno.

En todo caso, dilucidado lo decidido en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title. The signature is fluid and somewhat stylized.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 113 del 10-ago-2023*

Gss

(2) C3



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00009-00

Estando el proceso para continuar el trámite procedimental correspondiente, atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el apoderado del extremo demandante allega reforma de la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso, indica:

*“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

De la norma transcrita, se avizora por parte del despacho que se cumple con el requisito sine qua non, esto es, que se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, aunado a ello, se presentó en un solo escrito, es decir, debidamente integrada la demanda. Ahora corresponde verificar en que consiste esa reforma, y para ello del estudio de lo esgrimido se evidencia que se ha incluido a un nuevo sujeto procesal, otra hija de los demandantes de nombre **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ BARÓN**, por ende, se alteraron las pretensiones de la demanda y el consecuente juramento estimatorio, no obstante, revisado el poder inicialmente conferido (Reg. 1), se observa que la demandante **ÁNGELA ROCÍO BARÓN ESPAÑOL** comparece al despacho en representación de sus menores hijas **LUISA VALENTINA** y **LUNA MARIANA MENDEZ BARON**, y el señor **EDISON ALIRIO MENDEZ NIETO**, lo hace por sí mismo, sin que ninguno de los dos actué en representación de su menor hija **MARÍA ANGÉLICA MÉNDEZ BARÓN**, que por mandato legal debe acudir al proceso debidamente representada por alguno de sus representantes

legales, por tanto, el despacho no accederá al pedimento, hasta tanto se subsane lo señalado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa, el término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazar la reforma de la demanda.

Notifíquese



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 113 del 10-ago-2023*

Gss

(2)